

de la misma aduana, para responder, juntamente con el capitán, del pago de los derechos de tonelaje, de puerto y de despacho, en el caso en que los barcos de que se trata hicieren alguna operacion de comercio.

No serán consideradas, en caso de arribada forzoza, como operaciones de comercio: la descarga y reembarque de mercancías para la reparacion del barco ó su desinfeccion cuando se halle en cuarentena; el trasbordo á otro barco por incapacidad del primero para navegar; los gastos necesarios para refrescar los víveres de la tripulacion, y la venta de las mercancías averiadas, si la administracion de la aduana hubiere dado la autorizacion respectiva.

ARTÍCULO 18.—Los derechos de navegacion, de tonelaje y otros que se cobren en razon de la capacidad de los barcos, deberán ser percibidos, por lo que hace á los barcos franceses, en los puertos de los Estados Unidos de México, segun los documentos de registro del barco.

De la misma manera se procederá respecto de los barcos mexicanos en los puertos de Francia.

ARTÍCULO 19.—Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables á la navegacion costera ó de cabotaje, cuyo régimen queda sometido á las leyes respectivas de los Estados contratantes.

Sin embargo, los barcos mexicanos en Francia y los barcos franceses en los Estados Unidos de México, podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto de primer arribo y dirigirse en seguida con el resto de dicho cargamento á otros puertos del mismo Estado, ya sea para acabar de desembarcar en ellos el cargamento que hayan traído ó para completar allí su carga de retorno, sin pagar en cada puerto otros ni más altos derechos que los que paguen, en caso igual, los barcos de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO 20.—Se exceptúa igualmente de la aplicacion de las disposiciones del

presente Tratado, todo lo que concierne á la industria de la pesca, cuyo ejercicio queda sometido á las leyes de cada uno de los Estados contratantes.

ARTÍCULO 21.—Siempre que los súbditos de una de las dos Partes contratantes, á consecuencia de mal tiempo, ó por cualquiera otra razon, se refugiaren con sus barcos en los puertos, ensenadas, rios ó territorios de la otra Parte contratante, deberán ser recibidos y tratados con amistad, sin perjuicio de las medidas de precaucion que se juzguen necesarias por parte del Gobierno interesado para impedir el contrabando. Se les concederá además toda facilidad y auxilio para reparar los daños sufridos, proporcionarse provisiones y ponerse en estado de continuar el viaje sin obstáculo ni impedimento alguno.

En el territorio de cada una de las partes contratantes, los barcos de comercio de la otra Parte, cuyas tripulaciones estuviesen incompletas á consecuencia de enfermedad ú otras causas, podrán enganchar los marineros necesarios para continuar su viaje, conformándose, sin embargo, con las leyes y ordenanzas locales, y bajo la condicion de que el enganche de marineros sea voluntario por parte de estos últimos.

ARTÍCULO 22.—Cuando un barco perteneciente á un súbdito de una de las Partes contratantes naufrague, encalle ó sufra otras averías en las costas y dentro del territorio de la otra Parte contratante, deberá concedérsele todo género de auxilios y la proteccion que, en el territorio donde la avería tuvo lugar, se conceda á los barcos nacionales. En caso de que fuere necesario, el cargamento podrá ser desembarcado, sujetándose á las medidas que se estimen necesarias por el Gobierno interesado, para impedir el contrabando, sin que las mercancías salvadas y otros efectos, tengan que pagar derechos ó soportar impuestos de ninguna clase, á menos que se destinen para el consumo en

el interior del país, en cuyo caso serán tratados como en circunstancias semejantes lo serian los de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO 23.—Serán considerados como mexicanos en Francia, y como franceses en México, los barcos que perteneciendo á ciudadanos de uno de los dos países, naveguen bajo los pabellones respectivos y sean portadores de sus registros, así como de los documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificacion de la nacionalidad de los barcos mercantes.

ARTÍCULO 24.—Los buques de guerra de cada una de las dos Potencias podrán entrar, permanecer y reparar sus averías en aquellos puertos de la otra, cuya entrada se permita á los de la nacion más favorecida; estarán allí sujetos á las mismas reglas y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones que estuvieren concedidos á esta última.

ARTÍCULO 25.—Los paquetes encargados de un servicio postal y pertenecientes, ya sea al Estado ó á compañía subvencionadas por uno de los dos Estados, no podrán ser desviados de su destino, ni estar sujetos á captura, detencion, embargo ó secuestro.

ARTÍCULO 26.—Los ciudadanos mexicanos disfrutarán en las colonias y posesiones francesas de los mismos derechos y privilegios y de la misma libertad de comercio y navegacion que aquellos que están ó fueren concedidos á los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida; y, recíprocamente, los habitantes de las colonias y posesiones de Francia, gozarán en toda su extension de los mismos derechos y privilegios y de la misma libertad de comercio y navegacion que por este Tratado se conceden en los Estados Unidos Mexicanos á los franceses, á su comercio y á sus barcos.

ARTÍCULO 27.—Mientras llega á celebrarse una Convencion consular, las dos Altas Partes contratantes convienen en

que los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países, gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que han sido concedidos ó que se concedan á los Cónsules, Vicecónsules y agentes consulares de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO 28.—Las disposiciones del presente Tratado son aplicables á las posesiones argelinas.

ARTÍCULO 29.—El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán tan luego como se hayan llenado las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los Estados contratantes.

Surtirá efecto desde el dia en que se efectúe el canje hasta el 1.º de Febrero de 1892, y se promulgará dentro de los dos meses siguientes á aquella fecha.

En el caso de que ninguna de las dos Altas Partes Contratantes hubiere notificado un año antes del 1.º de Febrero de 1892, su intencion de hacer cesar sus efectos, el Tratado seguirá siendo obligatorio hasta un año despues de que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo hubiere denunciado.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de hacer, de comun acuerdo, en este Tratado las modificaciones que no estén en pugna con su espíritu ó sus principios, y cuya utilidad estuviere demostrada por la experiencia.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y han puesto en él sus sellos.

Hecho en México el 27 de Noviembre del año de 1886.

(L. S.) (Firmado) *G. Raigosa*.

(L. S.) (Firmado) *Gaétan Parisot*.

Que el precedente Tratado fué aprobado por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el dia 13 de Diciembre del mismo año de 1886;

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concedé la frac. X del art. 85 de la Constitucion Federal, he ratificado,

aceptado y confirmado dicho tratado el día 5 de Marzo del presente año;

Que habiendo sido igualmente aprobado por las Cámaras francesas, fué ratificado por el Presidente de aquella República el día 17 del citado mes de Marzo,

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día 14 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 17 de Abril de 1888.—(Firmado) *Porfirio Díaz*.—Sr. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para que surta los efectos consiguientes.

Protesto á vd. mi atenta consideracion.—*Mariscal*.

#### NÚMERO 10,113

Abril 26 de 1888.—*Decreto del Congreso. Concede permiso á varios ciudadanos para aceptar condecoraciones de la República francesa.*

Secretaría de Relaciones.—México, 26 de Abril de 1888.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al Presidente de la República, General *Porfirio Díaz*, al Secretario de Relaciones Exteriores, Lic. Ignacio Mariscal, y al Senador Lic. Genaro Raigosa, para que puedan aceptar: el primero, el Gran Cordón de la Legion de Honor; el segundo, la dignidad de Gran Oficial de la misma Orden, y el tercero el grado de Oficial de la

propia Orden, que les ha concedido el presidente de la República francesa.

(Firmado) *Alfredo Chavero*, diputado presidente.—(Firmado) *E. Calderon*, senador presidente.—(Firmado) *R. Rodriguez Rivera*, diputado secretario.—(Firmado) *Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional, en México á 26 de Abril de 1888.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines á que haya lugar, protestándole mi atenta consideracion.—*Mariscal*.—Señor. . . .

#### NÚMERO 10,114.

Abril 26 de 1888.—*Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. William Bell, John W. Broomheard y Walter Augustus Jones, por su aparato mecánico para atusar ó esquililar animales y cortar el pelo. Los interesados pagarán por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

#### NÚMERO 10,115.

Abril 26 de 1888.—*Decreto de la Cámara de Diputados. Amplía una partida del presupuesto de egresos.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A., del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en \$15,000 la partida 6,181 del presupuesto de egresos vigente.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, á 25 de Abril de 1888.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente. *R. Rodriguez Rivera*, diputado secretario.—*A. Riba y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, á 25 de Abril de 1888.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Abril 23 de 1888.—*Dublan*.

#### NÚMERO 10,116.

Abril 26 de 1888.—*Decreto del Congreso. Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1888 á 1889.*

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los ingresos del Tesoro federal para el año económico que co-

menzará el 1.º de Julio de 1888 y terminará el 30 de Junio de 1889, se compondrán de los productos siguientes:

#### *Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.*

I. Derechos de importacion que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronteras, conforme á la ordenanza general expedida en 1.º de Marzo de 1887, quedando autorizado el Ejecutivo para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, la citada ordenanza.

II. Derecho de consumo que cobrarán las Administraciones de Rentas del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875; aumentándose hasta cinco por ciento el derecho de que habla la ley.

III. Derechos de toneladas, fero, practica y almacenaje, con arreglo á la ordenanza expedida el 1.º de Marzo de 1887.

IV. Derechos de exportacion de la orquilla, á razon de \$10 por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería á razon de \$2 por cada tonelada de arqueo que mida el buque.

Estos derechos se causarán en la forma siguiente:

A.—Cuando el buque cargue madera en un puerto de altura, pagará por las toneladas que embarque.

B.—Cuando embarque madera y mercancías y salga para otro punto que no sea puerto de altura, á completar su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de arqueo que mida, descontándose las que lleve cargadas de otras mercancías.

C.—Cuando salga en lastre del puerto de altura para hacer en otro punto que no tenga ese carácter su cargamento, pagará por todas las toneladas de arqueo que mida el buque.